

Directriz Jurídica N°:	12
Fecha:	Julio de 2016
Asunto:	Costos de reproducción y de envío de la información pública que no sea catalogada como información clasificada o reservada en ejercicio del derecho de petición y de acceso a la información pública.
Fuente:	<ul style="list-style-type: none"> • Ley Estatutaria 1712 del 6 de marzo de 2014 – Ley de Transparencia. • Decreto Reglamentario 103 del 20 de enero de 2015. • Ley 1755 del 30 de junio de 2015. • Decreto Reglamentario Único 1081 del 26 de mayo de 2015.
Proceso o Sistema que afecta:	<ul style="list-style-type: none"> • Proceso registros. • Servicios registrales. • Procesos financieros. • Atención de peticiones y de solicitudes de información.
Destinatarios:	<ul style="list-style-type: none"> • Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia - CCMA • Solicitantes de la información pública. • Peticionarios.

1. Los artículos 23 y 74 de la Constitución Política de Colombia consagran que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener su pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, así como a acceder a los documentos públicos salvo las excepciones que establezca la ley.
2. La Ley Estatutaria 1712 de 2014 regula el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.
3. Son principios de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 los de transparencia, buena fe, facilitación, no discriminación, gratuidad, celeridad, eficacia, calidad y divulgación de la información y responsabilidad.
4. La Ley Estatutaria 1712 de 2014 dispone que toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal.

5. El inciso segundo del artículo 26 de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 establece que la respuesta a la solicitud de acceso a la información deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante, prefiriéndose, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo la respuesta por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante.
6. La Ley Estatutaria 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. La Ley Estatutaria 1755 de 2015 establece las reglas generales que rigen el ejercicio del derecho de petición, expresa que mediante él, entre otras actuaciones, se podrán solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copia de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.
8. La Ley Estatutaria 1755 de 2015 establece que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede ser ejercicio sin requerir representación de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.
9. A la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia - CCMA, le son aplicables en calidad de sujeto obligado la Ley Estatutaria 1712 de 2014 y su Decreto Reglamentario 103 de 2015 y la Ley Estatutaria 1755 de 2015.
10. El Decreto Reglamentario 103 de 2015, establece la obligación de los sujetos obligados, de publicar los costos de reproducción de la información pública en el sitio web oficial.
11. La Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 29 regula la reproducción de documentos, expresando que el costo de las copias no podrá exceder el valor de la reproducción, además indica que dichos costos deben ser asumidos por el interesado en obtenerlas. Igualmente, establece que el límite de los costos es el valor de referencia del mercado.
12. Se debe entender por costos de reproducción todos aquellos valores directos que son necesarios para obtener la información pública que el peticionario haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el servidor público, empleado o contratista para realizar la reproducción.¹

¹ Artículo 20 del Decreto Reglamentario 103 de 2015.

En atención a lo anterior, se hace necesario establecer el procedimiento para el cobro de los costos de reproducción y de envío de la información pública, que no sea catalogada como información clasificada o reservada, solicitada por cualquier persona natural o jurídica ante la CCMA:

1. Los valores de los costos de reproducción en los diferentes formatos que tiene disponible la CCMA y los costos de envío, se encuentran en el Documento de Apoyo AF-APO-08 y son regulados por la Dirección Financiera.
2. Los valores establecidos en el Documento de Apoyo AF-APO-08 deberán ser cancelados en las taquillas de cualquiera de las sedes de la CCMA o consignados o transferidos por el solicitante en la cuenta corriente de Bancolombia N° 00240120819, antes de la entrega de la información y siguiendo las especificaciones señaladas por el área que gestiona la respuesta de la solicitud.
3. Los valores establecidos en el Documento de Apoyo AF-APO-08 se actualizarán anualmente de conformidad con el IPC y podrán ser modificados por la CCMA en cualquier momento de conformidad con los análisis del mercado que realice la Dirección Financiera con apoyo de la Dirección de Informática. Las modificaciones que se realicen se publicarán oportunamente en los canales de comunicación de la CCMA.
4. Cuando en la solicitud de la información, el solicitante no especifique el medio de respuesta, se podrá responder por el mismo medio de la solicitud.
5. La remisión de información vía correo electrónico será gratuita y deberá tener el consentimiento expreso del solicitante.
6. La CCMA dará prevalencia a la remisión de la información vía correo electrónico, siempre y cuando el tamaño de los archivos no supere 10 MB.
7. Si el envío de la información es por correo físico, el usuario deberá pagar, además, los gastos del envío.
8. La información que se encuentre disponible en la página web de la CCMA no tendrá ningún costo y podrá ser consultada libremente por todos los interesados.
9. Por políticas de seguridad de la información, la CCMA solo entregará la información en los formatos disponibles, los cuales serán suministrados por el área de Informática. En consecuencia la CCMA no recibirá formatos aportados por los solicitantes para la entrega de información.
10. La reproducción de las solicitudes de información realizadas por Entidades Oficiales no tienen ningún costo, toda vez que se realizan en cumplimiento de una función administrativa o en ejercicio de una facultad legal.

11. De conformidad con el Decreto 1690 de 2009, la expedición de copias con sello de correspondencia con el original por concepto del Registro Único de Proponentes, tendrán un valor de 0.35% S.M.M.L.V.
12. Los costos de reproducción de las solicitudes de información relacionadas con la prestación de un trámite a cargo de la CCMA, estarán sujetos a las tarifas establecidas para la realización del trámite, según las normas que reglamentan el mismo.²

La presente directriz rige a partir del 1 de julio de 2016.

Hace parte integral de esta directriz el Documento de Apoyo AF-APO-08 - Tarifas de reproducción y envío de información pública.



LILIANA MARÍA RESTREPO CASTILLO
Directora Jurídica

² Artículo 21 parágrafo 2º del Decreto Reglamentario 103 de 2015.